

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer. Cali, octubre 28 de 2021.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 1846

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2021-00346-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: MARISOL SANTILLANA VELASCO
DEMANDADA: ROCIO SANTILLANA VELASCO

Estudiada la demanda presentada en relación con la demanda presentada se encuentra que la Ley 1996 de 2019 en su artículo 32 define el proceso de Adjudicación Judicial como

*“.. el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal **frente a uno o varios actos jurídicos concretos.**” (subrayas del despacho) .*

Los apoyos formales son aquellos que, valga la redundancia, han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la Ley 1996 de 2019, *“por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”* (num. 5º Art. 3º. Ley 1996 de 2019)

En tal sentido, el proceso de adjudicación judicial e apoyos no designa a una persona para que funja como representante en sentido general para la persona con discapacidad como se hizo habitual en los procesos de interdicción judicial

*“la persona de apoyo representará a la persona titular del acto **solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.**” (subrayas del despacho)*

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”* (art. 48. Ley 1996 de 2019)

De igual forma, el presente trámite no se orienta a declarar ni la incapacidad, ni la invalidez de la persona con discapacidad por cuanto la ley es clara en establecer que en todo momento la capacidad legal de las personas con discapacidad se presume y más aún *“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”* (inciso segundo artículo sexto, Ley 1996 de 2019)

Del estudio de la demanda emerge que no ha habido una cabal comprensión de que el espíritu de la nueva legislación se aparta de lo establecido en la Ley 1306 de 2006 que regía

los procesos de interdicción e inhabilitación judicial, y que no se trata meramente de un cambio en los términos. Asimismo, se hace notar que en los fundamentos legales de la demanda se omite incluir el artículo 396 del Código General del Proceso modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que regula específicamente el trámite del proceso solicitado.

Por otra parte, los literales a y b, num. Primero artículo 38 de la misma ley, establecen que excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, cuando "a) *la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*" aspectos que no se encuentran suficientemente claros en la demanda presentada, siendo obligatorio hacer referencia a si la persona con discapacidad se encuentra actualmente imposibilitada de expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato por cuanto si esta posibilidad le asiste debe preferirse como mecanismo de formalización de apoyos, la suscripción de acuerdos de apoyo, mecanismo establecido en el Capítulo III de la Ley en comento, reglamentados por el Decreto 1429 de 2020.

De satisfacerse el primer requisito, como queda antedicho, la demanda debe además ser específica en cuanto a los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la designación de apoyo, como quiera que el juez no podrá pronunciarse sobre designación de apoyos para actos jurídicos que no hayan sido solicitados.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte demandante para que subsane los aspectos señalados concediendo para ello el término de cinco (05) días so pena de rechazo. (art. 90 Código General del Proceso)

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios interpuesta por MARISOL SANTILLANA VELASCO teniendo como demandada a la señora ROCIO SANTILLANA VELASCO.

SEGUNDO:: Conceder el término de cinco (05) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

